



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

Sabanalarga, veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 08-638-40-89-003-2015-00463-00.
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: ALEXIS ALBERTO MOVILLA MENDOZA.
ESTADO DEL PROCESO: TERMINACION CON SENTENCIA.

ASUNTO:

Se resuelve solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares, elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. AMPARO CONDE RODRIGUEZ.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Tenemos que, en el presente PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO, promovido a través de apoderada judicial por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., contra el señor ALEXIS ALBERTO MOVILLA MENDOZA, en la calenda noviembre 08 de 2021, tuvo lugar el remate del bien inmueble que fuera propiedad de la parte demandada; adjudicándosele a la parte demandante como pago del crédito y costas aprobado al interior del presente proceso.

Posteriormente, verificándose que se habían cumplido con todas formalidades prescritas por la ley, con auto de la data 19 de diciembre de 2021, se dispuso aprobar en todas sus partes el remate conformidad con lo dispuesto en el Artículo 455 del C. G. del Proceso.

Ahora se arrima en la fecha el instructivo al Despacho, previéndose que la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. AMPARO CONDE RODRIGUEZ, allegó virtualmente al correo institucional memorial con el cual solicita la terminación del proceso, como consecuencia del aludido remate.

Al respecto, el Artículo 461 del C. G. del Proceso, preceptúa:

“(…) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

De lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así mismo, de los artículos en precedencia, se puede colegir claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

En atención al escrito que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parie ejecutante facultado para recibir



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

Pues bien, como quiera que la solicitud objeto de este pronunciamiento viene deprecado por la apoderada judicial de la parte demandante facultada para recibir, este despacho accederá a lo peticionado y, en consecuencia, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación derivada de la adjudicación del bien inmueble rematado y la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Además de lo indicado, este Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte ejecutada como lo permite el numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso, y se ordenará el desglose del título valor aportado con la demanda con la anotación de la extinción total de las obligaciones contenidas en ellas, en atención a lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 116 ibidem.

Finalmente, se le concederá solo al peticionario la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de presente auto, al tenor del Artículo 119 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- DECRETESE la terminación del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido a través de apoderado judicial por BANCO CAJA SOCIAL S.A., contra el señor ALEXIS ALBERTO MOVILLA MENDOZA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y, en consecuencia, ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso en referencia. Por secretaria líbrense los oficios pertinentes.

2º.- ORDÉNESE el desglose y posterior entrega a la parte demandada, señor BANCO CAJA SOCIAL S.A., contra el señor ALEXIS ALBERTO MOVILLA MENDOZA, del título valor allegado como objeto de recaudo judicial, con la respectiva constancia de que trata el Literal C del Artículo 116 del C.G. del Proceso.

3º.- ABSTENGASE condenar en costas y DISPONGASE el archivo del expediente una vez quede en firme el presente proveído.

4º.- CONCÉDASELE solo al peticionario, la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de presente auto, al tenor del Artículo 119 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ.

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de Sabanalarga
(Atlántico)**

Sabanalarga, 22 de septiembre de 2022
Notificado por estado N.º 117

**EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO**

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5103b4b81931e58f8d0939819daa5a7c3f449e2a2f5f3b8540c264947c2631cb**

Documento generado en 21/09/2022 05:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>